

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 292

2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO** en contra de **MARIA NANCY VILLA LEDESMA**.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la misma debe inadmitirse por lo siguiente:

El decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada, a pesar de conocer y aportar en el escrito de demanda las direcciones tanto física de su residencia, como la electrónica en donde recibe comunicaciones.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento al reglamento mencionado, corrigiendo la falencia detectada como se indica en tal normativa¹.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por último, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora DIANA MARCELA DIAZ GARCIA en la forma solicitada por la Dra. DIANA MARCELA DIAZ GARCIA y se tendrá como dependiente judicial a la Dra. LICIANA MARIA CORREA MORENO, quien porta la TP 354.200 del C.S.J., facultando a ésta última para examinar el expediente, para entregar y para recibir documentos en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO** en contra de **MARIA NANCY VILLA LEDESMA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la doctora DIANA MARCELA DIAZ GARCIA, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 315.272 del

C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

Cuarto: TENER como dependiente judicial dentro del presente proceso a la Dra. LILIANA MARIA CORREA MORENO, quien porta la TP 354.200 del C.S.J., facultándola para examinar el expediente, para entregar y para recibir documentos en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Jay
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

Judicial Superior de la Judicatura
Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL
_____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario



